



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: SSIYT - CL - SISA 12305 - CUDAP EX-S04:0022635/2016 - TEZANOS GONZALEZ / PERRONE

VISTO el expediente del registro de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos CUDAP N° S04:0022635/2016, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Que con fecha 2/05/2016 se dispuso –de oficio- la apertura del presente expediente administrativo con el objeto de analizar la situación del señor David José TEZANOS GONZÁLEZ, por entonces Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), en el marco de las normas sobre conflictos de intereses contenidas en la Ley 25.188. Ello en virtud de su previo desempeño como Presidente de METROGAS S.A., empresa sobre la cual tenía atribuciones en ejercicio de su función pública.

Que con posterioridad, el 09/05/2016, se decidió ampliar el objeto de estas actuaciones a fin de abarcar también el análisis de la situación del señor Daniel PERRONE, a esa fecha Subinterventor y hoy miembro del Directorio y Vicepresidente del ENARGAS, pues de acuerdo a información obtenida a través de diversos medios periodísticos, también se había desempeñado previamente en el ámbito privado (en este caso como Director de Asuntos Institucionales de TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A.).

Que cabe señalar que el 16/05/2016 se recibió en esta Oficina una denuncia anónima en la que, además de informarse los antecedentes laborales del señor TEZANOS GONZALEZ en la empresa METROGAS S.A., se señala que el éste se habría desempeñado en la Dirección de Gas Natural de la empresa YPF S.A. y que con motivo de su desvinculación habría recibido una indemnización en dinero y acciones de la referida empresa. Asimismo se indica que también habría sido director de MEGA S.A. (empresa que, según el denunciante, pertenecería al Grupo YPF), circunstancias que –a juicio del denunciante- lo harían incurrir en una situación de conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188.-

II.- Medida preliminar

Que en virtud del tenor de los hechos que dieron origen a estas actuaciones como primera medida se libraron las notas OA/CL 1831/2016 y 1832/16, ambas del 20/5/2016, en las que se le hizo saber a los Sres. TEZANOS GONZALEZ y PERRONE que, sin perjuicio de la resolución que se adopte en el marco de este expediente, debían:

- a) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con la empresa METROGAS S.A. (el señor TEZANOS GONZALEZ) y TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. (el señor PERRONE) o cualquier otra persona física o jurídica con la que se hubieran relacionado en los últimos tres (3) años o en la que tuvieran participación societaria.
- b) Informar a la OFICINA ANTICORRUPCION las situaciones específicas que consideren pudieren constituir conflictos de intereses, a efectos de su consideración y dictamen.
- c) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentren comprendidos en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (conforme artículo 2º inciso i) de la Ley N° 25.188 y artículo 17 del CPCCN).
- d) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados (artículo 2º inciso f) de la Ley N° 25.188).

Que el 26/08/2016 ambos funcionarios respondieron las notas precedentemente señaladas informando su compromiso con el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que, en tal sentido, señalaron que desde el inicio de sus atribuciones en el ENARGAS han cumplido y verificado se cumplan en el ámbito del organismo la totalidad de las disposiciones cuya observación se les había recomendado, absteniéndose de actuar en aquellos casos en los que pudieran existir intereses contrapuestos bajo la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Notas ENRG SD/I N° 4853 y 4854).

III. Competencia de la Oficina Anticorrupción

Que el 27/01/1999 se dictó el Decreto 41/99 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos” (artículo 4º).

Que pocos meses después, el 29/9/1999, el Congreso Nacional sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que el artículo 1º, la Ley N° 25.188 establece su ámbito de aplicación, incluyendo a “todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que la Ley 25.188 y el Decreto N° 41/99 -este último en todo aquello en lo que no se oponga a la ley mencionada en primer término-, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública, siendo la Oficina Anticorrupción la autoridad de aplicación respecto de los agentes y funcionarios que integran la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (art. 20 del Decreto 102/99, art. 1º del Decreto 164/99 y Resolución MJyDH 17/2000).

Que de lo expuesto surge que el Sr. TEZANOS GONZALEZ –en su entonces rol de interventor del ENARGAS- y el Ing. PERRONE – ex Subinterventor y hoy Vicepresidente del Ente- se encuentran incluidos entre los funcionarios alcanzados por el Decreto 41/99, por la Ley N° 25.188 y en el ámbito de competencia de esta Oficina.

IV. Naturaleza del ENARGAS y atribuciones de los funcionarios

Que en primer término, cabe formular algunas precisiones respecto de la naturaleza del Ente Nacional Regulador del Gas y de sus autoridades.

Que el ENARGAS es un ente autárquico del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION. Fue creado por el artículo 50 de la Ley 24.076 y tiene como misión –con relación al transporte y distribución de gas natural-: a) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; b) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; c) propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley; e) incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; f) incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente; y g) propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones (artículo 2° de la Ley 24.076).

Que a fin de lograr su cometido, el Ente tiene las siguientes funciones y facultades: “a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido; c) Dictar reglamentos con el fin de asegurar que los transportistas y distribuidores establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones y que proporcionen al ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos; d) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles; e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores y, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de esta ley; f) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos; g) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios; h) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de habilitaciones de transporte y distribución de gas natural mediante licitación pública; i) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en las convocatorias a licitación pública y suscribir los contratos de concesión y determinar las condiciones de las demás habilitaciones ad referendum del mismo; j) Propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones; (...) m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de productores, transportistas distribuidores y consumidores previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública; n) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los términos de las habilitaciones; ñ) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por

violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso; o) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley; (...) q) Aplicar las sanciones previstas en la ley 17.319, en la presente ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso; (...) t) Ejercer, con respecto a los sujetos de esta ley todas las facultades que la ley 17.319 otorga a su "autoridad de aplicación"; (...) x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.” (artículo 52 de la Ley 24.076).

Que conforme su norma de creación, la dirección y administración del Ente se encuentra a cargo de un directorio de cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes, vocales, designados todos ellos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (artículo 53 de la Ley 24.076). Duran cinco años en sus cargos, pudiendo su designación ser sucesiva e indefinidamente renovada (artículo 54 de la Ley 24.076).

Que de acuerdo al artículo 55 de la Ley 24.076. “Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional”, aclarando el artículo 56 de “no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas de consumidores que contraten directamente con el productor, de productores, de acondicionamiento, de transporte, de comercialización, de distribución de gas y de almacenamiento”.

Que el presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del ENARGAS y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente (artículo 57 de la Ley 24.076).

Que cabe señalar que por Decreto 571/07 de fecha 21/05/2007, se dispuso la intervención del ENARGAS, por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, con fundamento en el cuestionamiento de “...su actuación en hechos sobre los que se requiere un preciso esclarecimiento” y con el objeto de que se “facilite la investigación y revise su actuación desde la fecha de su creación” (considerando 7).

Que el artículo 2º del Decreto 571/07 establece que el Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENARGAS establecidas en la Ley N° 24.076, además de las asignadas en ese decreto, vinculadas –entre otros cometidos- a cumplir la finalidad de la intervención.

Que dicha intervención fue sucesivamente prorrogada en múltiples oportunidades, la última de ellas por Decreto 844/2016 del 13/07/2016 y, finalmente, quedó sin efecto por Decreto 594/17 de fecha 28 de julio de 2017.

A través del referido Decreto se designaron a los miembros del Directorio del Ente y –como Vicepresidente- al Ing. Daniel Alberto PERRONE, quien ejercerá interinamente las funciones del Presidente hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL proceda a su designación.

Que el Sr. TEZANOS GONZALEZ no integra el nuevo Directorio.

V. Cuestión preliminar

Que corresponde en primera instancia analizar si el cese del Sr. TEZANOS GONZALEZ como interventor del ENARGAS torna abstracto un pronunciamiento a su respecto.

Que la tarea de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 25.188 reside en determinar si se ha configurado una infracción a sus disposiciones y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que evalúe la sanción o remoción del funcionario “de acuerdo a los

procedimientos establecidos en el régimen propio de su función” (art. 3º Ley 25.188) y, de corresponder, la nulidad de los actos administrativos celebrados en dicho contexto (art. 17 Ley 25.188).

Que, de conformidad a lo expuesto, la nueva circunstancia constatada no torna abstracta la cuestión objeto de análisis en estas actuaciones respecto del Sr. TEZANOS GONZALEZ, toda vez que si bien no resulta posible –en atención a su cese- la aplicación de una sanción disciplinaria, de concluirse la configuración de una situación de conflicto de intereses o bien la omisión del deber de abstención respecto de determinada empresa o asunto (de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 25.188), deberá evaluarse la nulidad de los actos dictados o emitidos por el funcionario en dicho contexto y la responsabilidad solidaria de las firmas contratantes o concesionarias por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado. (art. 17 Ley 25.188).

VI.- Elementos para la configuración del conflicto de intereses

Que el artículo 13 de la Ley Nº 25.188 en su inciso a) obliga a los funcionarios a abstenerse de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”.

Que la norma prevé el supuesto de que un funcionario ejerza una actividad en el ámbito privado y tenga - como agente del Estado- competencia funcional directa sobre la misma.

Que esta hipótesis presupone el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (públicos y privados) en forma concomitante.

Que a su vez, el artículo 15 de la Ley Nº 25.188 expresa que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.”

Que esta última norma se refiere al supuesto de que el funcionario haya desarrollado alguna de las actividades contempladas en el artículo 13 de la citada ley, pero en forma previa a asumir la función.

Que como puede advertirse, la Ley 25.188 no establece un impedimento para acceder al cargo público derivado de la actividad privada que, hasta el momento de su designación, hubiere desarrollado el postulante.

Que esta inhabilidad sí se preveía en el texto original del artículo 15 de la Ley 25.188 –derogado en el año 2001- que expresaba: “Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.” Es decir, estipulaba que la incompatibilidad alcanzaba al desempeño de las actividades vedadas por el artículo 13 y 14 de la Ley 25.188, incluso cuando las mismas hubieren tenido lugar un año antes del ingreso del funcionario (carencia *ex ante*) o hasta un año después de su egreso (carencia *ex post*).

Que la limitación para poder designar a personas que, precisamente por su experiencia previa, se encontraban capacitadas para ejercer una función pública, motivó el dictado del Decreto Nº 862/01 (reglamento de carácter general que el Poder Ejecutivo dictó en uso de las facultades que le fueron delegadas por la Ley 25.414) que modificó la redacción original de los artículos 14 y 15 de la Ley 25.188.

Que el Decreto Nº 862/01 tuvo por objeto brindarle capacidad al Estado de nutrirse de todas aquellas personas idóneas para cumplir adecuadamente sus múltiples funciones.

Que en sus considerandos se señalaba que la redacción originaria de los artículos 14 y 15 de la Ley 25.188 generaba "... restricciones para que las personas calificadas accedan a funciones destacadas en la Administración Pública Nacional o empresas estatales", limitaciones que afectaban "...la eficiencia de las reparticiones estatales...", y consecuentemente, perjudicaban "la competitividad de la economía" (párrafos 1º y 2º).

Que se expresaba, además: "... el perjuicio a la competitividad de la economía se refleja en la imposibilidad de que el Estado Nacional reclute a sus funcionarios entre quienes se encuentran actualmente en el ámbito de la actividad privada...", lo que lo ponía "...en inferioridad de condiciones respecto de cualquier operador privado en mercados altamente competitivos..." (párrafos 3º y 4º).

Que se concluía, entonces que "... a los efectos de poder contar con los profesionales más prestigiosos y actualizados se hace necesario ampliar las posibilidades de designación de personas que actúen en áreas del sector privado vinculadas directa o indirectamente con las actividades que deban desarrollar desde el sector público" (párrafo 6º).

Que ello no impidió que el legislador considerara adecuado la imposición de ciertas limitaciones al ejercicio de la gestión, cuando los funcionarios tuvieran intereses privados previos (o concomitantes, como en el caso de la participación societaria) que pudiesen poner en tela de juicio la imparcialidad de sus decisiones.

Que dichas restricciones, hoy vigentes, surgen del actual artículo 15 y del artículo 2º inciso i) y de la Ley 25.188.

Que esta última norma establece que los funcionarios deben "i) abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil".

Que corresponde analizar entonces los vínculos previos de los agentes en cuestión y, habiendo éstos renunciado a sus cargos en el ámbito privado, determinar el alcance de las restricciones a su gestión pública impuestas por los artículos 2 inciso i) y 15 de la Ley Nº 25.188.

Que asimismo debe evaluarse si se ha configurado un conflicto de intereses u otra irregularidad en el marco de la Ley 25.188 en virtud de la participación accionaria del entonces interventor del ENARGAS en la empresa YPF S.A.

VII.1. La situación del señor David José TEZANOS GONZALEZ

Que el señor David José TEZANOS GONZALEZ fue designado interventor del ENARGAS por Decreto 164/2016 de fecha 13/01/2016 por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, prorrogado por ciento ochenta (180) días más por Decreto 844/2016.

Que dicha función fue ejercida hasta el cese de la intervención, operada por Decreto 594/2017, el 28/07/2017.

Que de la prueba producida en estas actuaciones se desprende que el señor TEZANOS GONZALEZ, con anterioridad a su designación como interventor del ENARGAS, se desempeñó como empleado y/o directivo en las empresas YPF S.A., YPF GAS S.A., YPF ENERGIA ELECTRICA S.A., METROGAS S.A., PLUSPETROL ENERGY S.A., COMPAÑIA MEGA S.A. y GASODUCTO DEL PACIFICO ARGENTINA S.A. durante los períodos y bajo la modalidad que se reseñan a continuación.

a) YPF S.A.

Que entre el 19/08/2009 y el 09/01/2016 el señor TEZANOS GONZALEZ se desempeñó bajo relación de dependencia en la empresa YPF S.A., produciéndose la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo

entre las partes (informe agregado a fs. 176).

Que el 13/07/2012 fue designado director suplente de YPF GAS S.A.. Asimismo fue nombrado director y presidente de YPF ENERGIA ELECTRICA S.A. desde su constitución (el 26/08/2013) hasta el 07/01/2016. A ambos cargos renunció el 07/01/2016, no habiendo percibido remuneraciones por ninguno de ellos.

Que la empresa YPF S.A. informó que el señor TEZANOS GONZALEZ se encontraba incluido como beneficiario de Programas de Retribución a Largo Plazo implementados para sus ejecutivos, gerentes y personal clave, los que contemplan el pago de un incentivo en acciones de la sociedad bajo determinadas condiciones. Agrega que con motivo de su desvinculación, YPF S.A. procedió a liquidar el incentivo que le correspondía a aquel en el marco de dichos programas y realizó el depósito de las acciones correspondientes en la cuenta custodia de titularidad del beneficiario en el Banco Santander Río (fs. 116).

Que la sociedad señaló desconocer si a la fecha de su respuesta (09/06/2016) continuaba siendo titular de acciones de YPF S.A. y aclaró que se encuentra autorizada por los organismos de contralor societarios a no llevar el Libro de Registro de Accionistas, habiendo delegado dicha función en la Caja de Valores S.A.

Que cabe señalar que de la declaración jurada patrimonial inicial presentada por el funcionario en oportunidad de su designación en el ENARGAS (DDJJ original año 2015) surge que éste resultaba titular de acciones en la empresa YPF desde octubre de 2013 por un total de \$ 725.670 (fs. 178).

b) METROGAS S.A.

Que el señor TEZANOS GONZALEZ ejerció el cargo de Presidente del Directorio de METROGAS S.A. entre el 03/05/2013 y el 07/01/2016, fecha en que presentó su dimisión al cargo (fs. 113/135). Su renuncia fue aceptada en la reunión del Directorio del 07/01/2016 (Acta N° 501 cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 116/119).

Que durante su desempeño habría renunciado a percibir honorarios.

Que cabe señalar que METROGAS S.A. es una sociedad anónima cuya composición accionaria es la siguiente: a) 70 % GAS ARGENTINO S.A. (290.277.312 acciones Clase A y 108.142.529 acciones Clase B); b) 29.32% Oferta Pública (166.883.883 acciones Clase B); y c) 0.67 % Programa de Propiedad Participada residual (3.864.480 acciones Clase C). Es decir que se encuentra controlada por GAS ARGENTINO S.A. cuyo único accionista es YPF INVERSORA ENERGETICA S.A. A su vez, controla a la empresa MetroENERGIA S.A., sobre la que posee el 95 % del capital (218.500 acciones).

Que a fs. 114 METROGAS informó que, efectuada la consulta en el registro pertinente (Caja de Valores S.A.), el señor TEZANOS GONZALEZ no registra titularidad de acciones de dicha empresa ni de MetroENERGIA. Agrega que, además, no reviste el carácter de deudor o acreedor de ninguna de ellas.

c) PLUSPETROL ENERGY S.A.

Que el señor TEZANOS GONZALEZ fue director titular de la compañía por elecciones efectuadas en las Asambleas Generales Ordinarias celebradas el 24/08/2012 y 06/05/2013, habiendo renunciado a su cargo el 27/08/2013 al dejar YPF S.A. de ser accionista de la referida empresa.

Que de las actas de Asamblea de fecha 24/08/2012 y 06/05/2013 cuyas copias se encuentran agregadas a estas actuaciones, surge que tanto la designación como la renovación del mandato del señor TEZANOS GONZALEZ fueron a propuesta del accionista YPF S.A. (fs. 227/229 y 233).

Que la empresa informó que el funcionario no fue accionista de PLUSPETROL ENERGY S.A. ni de sus subsidiarias, ni resulta deudor o acreedor de la misma.

Que conforme se desprende del Acta de Asamblea del 06/05/2013, por lo menos para el período referido en dicha reunión de accionistas, “todos los miembros del directorio han decidido renunciar a la percepción de honorarios” (fs. 232).

d) **COMPAÑÍA MEGA S.A.**

Que el actual interventor del ENARGAS fue designado Director y Presidente del Directorio de COMPAÑÍA MEGA S.A. a propuesta de los accionistas Clase A (YPF S.A. y Petrobras Internacional Braspetro B.V.) por Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 16/05/2014, por el término de un ejercicio (Acta de Asamblea N° 39) y –nuevamente- por Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 23/04/2015 (Acta de Asamblea N° 40) (ver respuesta a la Nota OA/DPPT/CL 2327/16, agregada a fs. 235/268 de estas actuaciones).

Que con fecha 06/01/2016 el señor TEZANOS GONZALEZ le comunicó a la empresa su renuncia al referido cargo a partir del 07/01/2016, la que fue aceptada por el Directorio el 17/02/2016 (Acta de Directorio N° 232).

Que la empresa aclaró que el señor TEZANOS GONZALEZ no percibió suma alguna de parte de MEGA S.A. en concepto de honorarios por los referido roles, ya que éste –al igual que el resto de los directores renunciaron a los mismos (Actas de Asamblea Nros 39 y 40 y nota de renuncia de fecha 06/01/2016 agregada a fs. 258).

Que también señala que en ningún momento el entonces funcionario fue titular de acciones de MEGA S.A. y de ninguna sociedad controlada o vinculada a ella, situación que no se vio modificada con motivo de su renuncia al cargo de Presidente y de Director Titular de la empresa.

Que finalmente informó que ninguno de los accionistas de MEGA detenta el control de la misma y que los únicos titulares del 100 % de las acciones en circulación son YPF S.A. (38%), Petrobras Internacional Braspetro B.V. (34 %) y Dow Investment Argentina S.R.L. (28 %).

e) **GASODUCTO DEL PACIFICO ARGENTINA S.A.**

Que con fecha 01/08/2016 (fs. 269/294) el señor el señor Presidente de GASODUCTO DEL PACIFICO ARGENTINA S.A. hizo saber a esta Oficina que el señor TEZANOS GONZALEZ ocupó el cargo de director suplente, de conformidad a las designaciones que constan en las actas de asambleas de accionistas de fecha 04/12/2014 (fs. 272/274) y 28/04/2015 (fs. 275/277). En cada oportunidad por el término de un año. A fin de acreditar lo expuesto la empresa acompañó copia de las referidas actas y de la inscripción de la designación ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (fs. 280/281).

Que asimismo informó que el entonces funcionario presentó formalmente su renuncia a dicho cargo por razones de índole personal a partir del 07/01/2016 mediante carta de fecha 06/01/2016 cuya copia se adjunta (fs. 292), la que fue aceptada recién en la Asamblea de Accionistas del 03/05/2016 (fs. 285/289)

Que agrega que ni GASODUCTO DEL PACIFICO ARGENTINA S.A. ni tampoco subsidiarias de la misma han entregado acciones al señor TEZANOS GONZALEZ con motivo del cese de sus tareas y que, además, no resulta socio de la empresa. Asimismo no tiene conocimiento de que resulte deudor o acreedor de la sociedad. En tal sentido, pone de manifiesto la renuncia a los honorarios que pudieran haberle correspondido por su cargo, conforme se desprende de las actas de asamblea y carta de renuncia que se adjuntan a la respuesta, como así también la manifestación respecto a la inexistencia de crédito, reclamo o pretensión alguna contra la sociedad que se desprende de esta última (fs. 269 vta y 292).

Que del detalle de accionistas proporcionado por la empresa surge que YPF S.A. es titular de 15.579.586 acciones preferidas, sobre un total de 155.810.865, es decir, aproximadamente de un diez por ciento (10 %) del capital social.

Que hace saber, además que la sociedad no tiene empresas controladas.

VII.2. Descargo del funcionario

Que por Nota OA/DPPT/CL 2891/16 se corrió traslado de las actuaciones al ex funcionario quien presentó el descargo obrante a fs. 304/312.

Que allí señala que en forma previa a asumir el rol de Interventor del ENARGAS renunció a cada uno de los cargos que desempeñara en el sector privado.

Que invoca como prueba, la documental agregada a estas actuaciones, la cual entiende que acredita la falta de interés presente en las citadas empresas, toda vez que no reviste calidad de accionista, deudor ni acreedor de ninguna de ellas, no existiendo interés directo ni indirecto en sus resultados.

Que con relación a las acciones de las que resultara titular en YPF S.A., indica que las ha vendido con anterioridad al 31/05/2016, aunque no señala concretamente en qué fecha. Acompaña copia de un estado de cuenta del período 01/04/2016 al 30/06/2016 del que surge saldo “0” al 31/05/2016.

Que en cuanto a las recomendaciones formuladas por esta Oficina por Nota OA/CL 1832/2016, informa que se ha abstenido de intervenir en todas las cuestiones atinentes a las empresas antes mencionadas, de lo cual se da cuenta con copia del Dictamen Jurídico GAL N° 329/2016 del 07/03/2016 (fs. 307/310) y del proveído de abstención del 07/03/2016 por el cual toma intervención en las cuestiones atinentes a METROGAS S.A. el entonces Subinterventor del organismo (fs. 311).

VII.3. Análisis del caso en los términos de los artículos 13 y 15 de la Ley 25.188

Que las empresas en las que se desempeñara previamente el señor TEZANOS GONZALEZ operan en el mercado energético argentino y realizan actividades que se encuentran reguladas por el ESTADO NACIONAL y sobre las cuales, en su rol de Interventor, poseía competencia funcional directa en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188, (con excepción de YPF Energía Eléctrica S.A. cuya actividad pareciera inscribirse más propiamente en el ámbito de actuación del ENRE). Ello surge de la lectura de las misiones y atribuciones del ente regulador reseñadas en los puntos precedentes (Ley 24.076).

Que esta OFICINA ANTICORRUPCION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188, ha interpretado que el “...concepto de ‘competencia funcional directa’, en orden a la prevención de conflicto de intereses, comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades privadas a las que se encuentra vinculado” (conforme Resolución OA/DPPT N° 113/06).

Que, en tal sentido, se ha expresado que “La condición determinante de un conflicto de intereses radica, entonces, en la relación directa entre las decisiones actuales de los funcionarios y los beneficios que la empresa pueda obtener como consecuencia de las mismas...” (Hegglin María Florencia, “La figura de negociaciones incompatibles en la jurisprudencia de la Capital Federal”, Nueva Doctrina Penal, Tomo 2000/A, p. 203).

Que, como se anticipó, la circunstancia de que la situación previa a asumir el cargo del funcionario encuadre en la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188, no implica la existencia de un conflicto de intereses, el cual sí se habría configurado si el señor TEZANOS GONZALEZ hubiera continuado en sus roles en las empresas en cuestión.

Que el artículo 15 de la Ley 25.188 prevé expresamente esta situación y señala que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación

societaria.”

Que, por lo expuesto, de conformidad con las normas vigentes, la circunstancia de que el señor TEZANOS GONZALEZ dentro de los últimos tres años a iniciar su gestión pública, haya estado relacionado laboralmente con empresas del sector energético no lo hizo incurrir en conflicto de intereses sino que – habiendo renunciado con carácter previo a asumir su rol de interventor - tuvo por efecto imponerle el deber de abstenerse de intervenir en las cuestiones particularmente relacionadas con éstas.

Que esta es la conclusión a la que ha arribado la OFICINA ANTICORRUPCION en forma uniforme y concordante desde sus primeros dictámenes (ver al respecto las resoluciones OA/DPPT 63/01, 69/01, 83/02, 98/03, 100/03, 108/05, 427/14, 467/14, 509/16, 510/16, 512/16 y 515/16, entre otras). Y ha sido el criterio adoptado en un caso similar al presente, vinculado al entonces Interventor del ENARGAS, Ing. PRONSATO, quien antes de iniciar su función en el Ente se desempeñaba como Gerente Técnico de la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA, una de las nueve distribuidoras de gas existentes en el sistema (Resolución OA/DPPT 427/14).

Que corresponde analizar, en consecuencia, el alcance del deber de excusación respecto de cada una de las empresas con las que el señor TEZANOS GONZALEZ estuvo vinculado.

VII.4. La situación respecto de las empresas YPF S.A. e YPF GAS S.A.

Que consideración especial merece el análisis respecto de las empresas YPF S.A. e YPF GAS S.A. donde el señor TEZANOS GONZALEZ se desempeñó hasta el 07 y 09/01/2016.

Que la naturaleza de dichas empresas, expropiadas por el ESTADO NACIONAL, dotó a la situación de particularidades que no pueden soslayarse al momento de analizar el caso.

Que el 3/05/2012, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.741 que declara “... de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones” (artículo 1°). “El Poder Ejecutivo Nacional, en su calidad de autoridad a cargo de la fijación de la política en la materia, arbitrará las medidas conducentes al cumplimiento de los fines de la presente con el concurso de los Estados Provinciales y del capital público y privado, nacional e internacional” (artículo 2°).

Que a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos mencionados, la ley declaró “... de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a REPSOL YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta”. Asimismo, declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación “... el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de REPSOL YPF GAS S.A. representado por el sesenta por ciento (60%) de las acciones Clase A de dicha empresa, pertenecientes a Repsol Butano S.A., sus controlantes o controladas.” (artículo 7°).

Que conforme el artículo 8° de la Ley N° 26.741, “Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado Nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos”.

Que la norma dispone además que el Poder Ejecutivo Nacional, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos correspondientes a ellas a la que se refiere el artículo anterior (artículo 9°).

Que respecto de la continuidad operativa de la empresa (exploración, producción, industrialización y refinación de hidrocarburos, así como su transporte, comercialización y distribución y el incremento del flujo inversor, para el adecuado abastecimiento) hasta tanto se perfeccione la expropiación, la Ley N° 26.741 estipuló en su artículo 13 que “el Poder Ejecutivo Nacional, a través de las personas u organismos que designe, desde la entrada en vigencia de la presente ley ejercerá todos los derechos que las acciones a expropiar confieren en los términos de los artículos 57 y 59 de dicha norma [la Ley 21.499]”.

Que, asimismo, el artículo 14 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL “... a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos”.

Que, en definitiva, más allá de que –desde el punto de vista jurídico- “Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”, la tenencia accionaria del 51% del capital por el ESTADO NACIONAL sumado a la particular finalidad que inspiró la expropiación, y la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su gestión permite concluir su finalidad de bien público.

Que al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51 % de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas incluyendo la elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones. (...) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no sólo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12 (...)” (Fallo Giustiniani, Rubén H. c/ YPF S.A. s/ amparo por mora, 10/11/2015).

Que, en ese contexto, las tareas que desempeñara el señor TEZANOS GONZALEZ en las empresas YPF S.A. e YPF GAS S.A. en el marco de la gestión expropiatoria que tuvo lugar con la sanción de la ley 26.741 el 03/05/2012 (adviértase que el señor Interventor fue designado director suplente de YPF GAS S.A. sólo unos meses después, el 13/07/2012) no pueden asimilarse a las actividades privadas comprendidas en la hipótesis del artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Que ello en tanto la gestión de la empresa ha tenido como finalidad preservar el interés público nacional que sirve de sustento a la expropiación: “... el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones” (artículo 1 de la Ley N° 26.741), y el ESTADO NACIONAL ejerce todos los derechos que el 51% de las acciones le confieren en los términos de los artículos 57 y 59 de la Ley 21.499.

Que esta Oficina ha decidido en múltiples precedentes que, para que se configure la situación prevista en el artículo 13, debe producirse la contraposición entre intereses públicos y privados, es decir, que el funcionario ejerza –en ese caso simultáneamente- una actividad pública y una privada.

Que, en tal sentido, las actividades desempeñadas “... deben ser evaluadas a partir de sus especificidades y

confrontadas con una teoría que permita distinguir entre el interés público y el interés particular que pudiera tener el funcionario, de modo de poder demostrar o descartar si tal interés particular puede ser efectivamente beneficiado por sus decisiones” (Nota OA/DPPT N° 1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000, Dictamen DGAJ N° 2859/00, Dictamen PTN del 2/09/2000).

Que el ejercicio de funciones directivas en una empresa cuyo capital societario mayoritario se encuentra sujeto a la ocupación temporánea del ESTADO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en una ley de orden público, no importa ejercer una función opuesta a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular. Implica representar al Estado en sus propios intereses calificados como tales por el CONGRESO DE LA NACION, por lo que, en principio, dicha situación no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188 (ver en tal sentido Resoluciones OA 55/00 y, más recientemente, Resoluciones OA N° 235/11 y OA N° 307/11).

Que a idéntica solución se arribó en una consulta que efectuara la Ing. Mariana Matranga a esta Oficina en virtud de su designación como Secretaria de Energía y su previo rol de Asesora en Ingeniería Tecnológica y Operación de la Vicepresidencia de Administración y Finanzas de YPF S.A. (Informe de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de fecha 01/10/2014 en el marco de la actuación SISA 11487 que el entonces Fiscal de Control Administrativo hizo suyo –Nota OA/DPPT N° 1863/14 del 07/10/2014).

Que, en consecuencia, el señor TEZANOS GONZALEZ, en su carácter de interventor del ENARGAS no se encontró –en principio y en virtud de su previa relación- inhabilitado de manera general para intervenir durante su gestión en las cuestiones relacionadas con las empresas YPF S.A. e YPF GAS S.A. si por hipótesis le hubiera correspondido actuar-. Ello en tanto, los cargos allí ejercidos en el marco de la gestión expropiatoria de la empresa no importaron el cumplimiento de una función contraria a los intereses del ESTADO NACIONAL en aras de un interés particular, sino gestionar –en los términos de la Ley 26.741- en favor de los intereses del propio Estado. Por ende, no se vislumbra la contraposición entre los intereses particulares del señor TEZANOS GONZALEZ y los públicos que, desde su función debía tutelar.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe formular dos salvedades.

Que, en primer lugar, la inexistencia de un conflicto de intereses genérico no impidió la eventual configuración de situaciones que obligaron al funcionario a no intervenir cuando de su participación podía surgir algún beneficio personal. En tal sentido, el funcionario debió abstenerse de participar en la toma de decisiones atinentes a aquellas cuestiones en las que hubiere tenido intervención decisoria en su carácter de empleado de YPF S.A. y/o Director de YPF GAS S.A. de las que hubiera podido surgir algún beneficio privado o rédito personal, laboral o económico o bien determinar la limitación o excepción de su responsabilidad (artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 y 8, 23, 26 y 42 del Decreto N° 41/99).

Que, en todo caso, deberán evaluarse las situaciones concretas que pudieron haberse presentado, remitiéndose la consulta a esta Oficina en el marco de la Ley N° 25.188.

Que, en segundo término, más allá del carácter público de la función que desempeñara en YPF, su carácter de accionista privado de dicha sociedad, lo obligó a abstenerse de intervenir en las cuestiones relacionadas a esta empresa mientras mantuvo tal condición (que habría cesado al 31/05/2016), en virtud del deber previsto en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188, circunstancia a la que se hará referencia en los párrafos siguientes.

VII.4.1. La tenencia accionaria en el marco de la Ley 25.188

Que, como se anticipó, el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188 considera configurada la situación de conflicto de intereses cuando el funcionario posee, en las empresas sujetas a su regulación y control, algún tipo de función (asesoramiento, representación, patrocinio, gestión, dirección o cualquier otro tipo de servicio) y no la simple tenencia accionaria (Resoluciones OA/DPPT N° 89/02, 97/03, 446/14 y 509/16).

Que no existe ninguna disposición en la Ley de Ética Pública que obligue a una persona a desprenderse de su capital como condición para acceder a un cargo público.

Que, en principio, la consecuencia que la Ley 25.188 prevé a la participación societaria en empresas sobre las que el funcionario podría tener atribuciones, es su deber de abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con dichas empresas (artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188).

Que ello no impide que, en ciertos casos, por razones de prudencia y manejo de los conflictos de intereses aparentes, resulte pertinente que el funcionario se desprenda de determinadas inversiones.

Que, en tal sentido, esta Oficina ha expresado que más allá de la permisión de la ley de ética, debe ponderarse de manera complementaria si –en determinadas circunstancias- ya sea por la significación institucional del cargo ejercido por un funcionario, la inmediatez de sus atribuciones respecto de las empresas en las que posea participación societaria y la relevante incidencia de éstas en el área sujeta a su regulación, la solución provista por la norma resulta insuficiente como medio para garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones públicas, poniendo en riesgo la finalidad de la función o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores (Resol 2016-1-E-APN-OA#MJ).

Que en la resolución citada se expresó también que, aún ante la ausencia de prohibición, “... no pueden soslayarse otras disposiciones que –dentro del plexo normativo en materia de ética pública- nos permiten analizar la particular situación objeto de estas actuaciones, bajo el prisma de las pautas y deberes de comportamiento que deben respetar quienes cumplen una función pública y, en dicho contexto, formular recomendaciones”. Ello pues mantener la posición accionaria no configurará una de las hipótesis de conflicto de intereses contenidas en el capítulo V de la Ley 25.188, “... pero redundará en un constante cuestionamiento de las medidas adoptadas”.

Que no corresponde formular recomendaciones de este tenor al ex funcionario, toda vez que éste ha cesado en su función pública y, además, se había desprendido voluntariamente su participación societaria en la empresa YPF S.A., pero es relevante resaltarlo dada la normativa específica del ENARGAS y la función de regulación del ente que serán tratadas en el apartado siguiente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, durante el lapso en el que resultó propietario de tales acciones, el señor TEZANOS GONZALEZ debió abstenerse de intervenir en todas aquellas cuestiones relacionadas con dicha sociedad (conforme artículos 2 inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188), obligación cuyo cumplimiento se debe constatar.

Que ello pues, más allá del carácter mayoritariamente estatal de la empresa –que se ha reseñado precedentemente- su interés como accionista resultó eminentemente privado, rigiendo entonces plenamente el deber de excusación respecto de la empresa.

VII.4.2.- La tenencia accionaria en el caso del ENARGAS

Que más allá de la aplicación de las restricciones señaladas precedentemente, en el marco regulatorio de la actividad del ENARGAS, existe una disposición específica que establece que los miembros del directorio “no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas de consumidores que contraten directamente con el productor, de productores, de acondicionamiento, de transporte, de comercialización, de distribución de gas y de almacenamiento” (artículo 56 de la Ley 24.076).

Que esta norma, si bien no está contenida en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188, tiene como fundamento evitar la configuración de conflictos de intereses, estableciendo una restricción mayor en orden a la particular naturaleza de los entes regulatorios que concentran en su seno, actividades de regulación, control e incluso de jurisdicción.

Que si bien el señor TEZANOS GONZALEZ no era director sino interventor del Ente, entiendo le

alcanzaban las incompatibilidades fijadas para aquellos en atención a que desempeñaba las mismas funciones.

Que al respecto, y más allá de que el entonces funcionario se había desprendido de su participación societaria en la empresa, durante un período (entre su designación y alguna fecha anterior al 31/05/2016) fue simultáneamente autoridad del ENARGAS y titular de acciones de YPF S.A..

En consecuencia, debe requerirse al servicio jurídico del ENARGAS informe si dicha situación, fue motivo de análisis por parte del Ente, y, de corresponder, remita las actuaciones que tuvieron lugar por este motivo.

De no haber sido objeto de evaluación, se solicita se expida en esta oportunidad al respecto, teniendo en cuenta los más altos estándares de los organismos internacionales con relación a las particularidades de los entes reguladores en su relación con el sector privado.

VII.5. La situación respecto de la empresa METROGAS S.A.

Que, como se anticipó, METROGAS S.A. es una sociedad anónima cuyo 70 % pertenece a GAS ARGENTINO S.A., empresa cuyo único accionista es YPF INVERSORA ENERGETICA S.A.

Que, al respecto, y sin perjuicio del componente público en el patrimonio de la empresa METROGAS S.A., no le alcanzan las conclusiones a las que se arribara respecto de las empresas YPF S.A. e YPF GAS S.A. Ello pues más allá de ser prestadora de un servicio público, carece de la finalidad de utilidad pública que alcanza a las referidas empresas conforme la norma que dispuso su expropiación.

Que por su parte no puede soslayarse el significativo rol que el señor TEZANOS GONZALEZ desempeñara en la citada empresa y la consecuente multiplicidad de asuntos en los que ha intervenido en su carácter de Presidente, cuestiones sobre las que pudo tener atribuciones de control en su rol de Interventor de ENARGAS S.A.

Que, en consecuencia, rigió respecto de esta empresa el deber de abstención previsto en el inciso b) del artículo 15 de la Ley 25.188.

VII.6. La situación respecto del resto de las empresas.

Que de la información agregada a estas actuaciones, relacionada con las sociedades PLUSPETROL ENERGY S.A., COMPAÑÍA MEGA S.A. y GASODUCTO DEL PACIFICO S.A. surge que – probablemente- el ejercicio de cargos directivos del señor TEZANOS GONZALEZ en las referidas empresas se produjo por conducto de su rol en YPF S.A.

Que sin embargo no podría concluirse que ello haya implicado representar al ESTADO NACIONAL en las referidas sociedades (en las que, además, la de éste es minoritaria) o que su desempeño revista el carácter de función pública, circunstancia que sí se presenta respecto de las empresas YPF S.A. e YPF GAS S.A., cuya finalidad de utilidad pública resulta incontrastable de los términos de la Ley de expropiación.

Que, en consecuencia, el entonces Interventor debió abstenerse de intervenir respecto de las citadas empresas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188, por el plazo al que se hará referencia oportunamente.

VIII. Análisis de la situación del Ing. Daniel Alberto PERRONE

Que el Ing. Daniel Alberto PERRONE fue designado Subinterventor del ENARGAS por Decreto 287/2016 de fecha 01/02/2016 por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, prorrogado por ciento ochenta (180) días más por Decreto 844/2016.

Que por Decreto 594/17 de fecha 28 de julio de 2017 cesó la intervención del ENARGAS, se designaron a

los miembros de su Directorio y –como Vicepresidente- al Ing. Daniel Alberto PERRONE, quien ejercerá interinamente las funciones del Presidente hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional proceda a su designación.

VIII.1. Previo desempeño del Sr. PERRONE en la actividad privada

Que de la prueba producida en estas actuaciones se desprende que el señor PERRONE, con anterioridad a su designación como Subinterventor del ENARGAS (el 01/02/2016) se desempeñó en la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A.. Primero lo hizo bajo la modalidad de contratado por tiempo indeterminado (entre el 01/12/1999 y el 30/06/2014, fecha en la se jubiló) y luego mediante contratos por plazo fijo (hasta el 31/12/2015, vencimiento de la última contratación).

Que ocupó allí los cargos de Director de Asuntos Regulatorios e Institucionales (01/12/1999 al 31/03/2011) y de Director de Asuntos Institucionales (01/04/2011 al 31/12/2015), siempre bajo la modalidad de relación de dependencia. Nunca formó parte del directorio.

Que la referida sociedad anónima informó que hace oferta pública de sus acciones y que se encuentra controlada por COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENERGÍA S.A. (CIESA) quien posee el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social. A su vez TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. es controlante de TELCOSUR S.A., de la cual posee el noventa y nueve con 98/100 por ciento (99.98 %) del capital social.

VIII.2. Descargo del funcionario

Que por Nota OA/DPPT/CL 2890/16 se corrió traslado de las actuaciones al funcionario quien presentó el descargo obrante a fs. 297/303.

Que allí señala que en oportunidad de asumir el cargo de Subinterventor de ENARGAS, ya no desempeñaba tareas en TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A., circunstancia que, a su juicio, surge de las constancias agregadas a fs. 137 y subsiguientes.

Que indica que de la documentación surge, además, su falta de interés presente en la citada empresa, toda vez que no reviste el carácter de accionista, deudor ni acreedor, no existiendo interés directo ni indirecto en sus resultados.

Que expresa finalmente que, en cumplimiento de las recomendaciones cursadas por esta Oficina por NOTA OA/CL 1831/2016, se ha abstenido de intervenir en todas las cuestiones atinentes a la referida empresa, de lo cual da cuenta con copia del Dictamen Jurídico GAL N° 788/2016 y del Memorandum GREX-R N° 104/2016, por el cual se encomendó al Sr. Gerente de transmisión el tratamiento de las cuestiones atinentes a la citada Licenciataria, instrumentando de este modo su abstención en esa materia.

Que, por lo expuesto, entiende haber dado cumplimiento con el traslado de las actuaciones conferido.

VIII.3. Análisis de la situación del señor PERRONE en el marco de las normas sobre conflictos de intereses

Que la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. opera en el mercado energético argentino y realiza actividades que se encuentran reguladas por el Estado Nacional y sobre las cuales el señor PERRONE posee competencia funcional directa en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188 en su carácter de Subinterventor, Gerente de Regiones y Expansiones y hoy miembro del Directorio y Vicepresidente del ENARGAS.

Que más allá de lo expuesto, la circunstancia de que la situación previa a asumir el cargo del funcionario encuadre en la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley N° 25.188, no implica la existencia de un conflicto de intereses actual, el cual sí se configuraría si el señor PERRONE hubiera continuado en su rol

en la empresa en cuestión.

Que, en consecuencia, el antecedente particular del funcionario no impide su acceso a la función pública sino torna aplicable el deber de excusación previsto en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188 que obliga a los funcionarios a “abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.” Ello sin perjuicio de la vigencia de la restricción dispuesta en el artículo 2° inciso y de la Ley 25.188.

IX. Alcance del deber de abstención impuesto por el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188

IX.1. Que el deber de abstención adquiere suma relevancia en materia de entes reguladores que –como se anticipara- concentran en su seno amplias facultades de regulación, control e incluso jurisdiccionales, resultando imprescindible arbitrar los medios para que la excusación sea real y no una mera formalidad.

Que tal como explicita la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) en el documento sobre “Principios para el Gobierno de Reguladores” (2013) el manejo efectivo de los conflictos de interés reales y potenciales es particularmente importante en reguladores – en el caso bajo análisis la figura de conflicto potencial toma relevancia ya que el señor TEZANOS GONZALEZ tuvo vínculos con múltiples empresas del sector regulado.

Que la recomendación de la OCDE se debe –como se establece en el mismo documento- a la frecuencia con que empleados, funcionarios y/o miembros de los directorios de las entidades reguladoras tienen antecedentes en las industrias que deben regular –e incluso con el hecho de que en muchos casos éstos retornan a la industria luego de su paso por la función pública. (OECD - Principles of Governance of Regulators, 2013).

Que debido a ello, el gobierno del ente debe evaluar el rango de riesgos que puedan surgir de manera consciente y diseñar procesos específicos a medida para mitigarlos y minimizar su ocurrencia. Los movimientos de funcionarios entre el regulador y las entidades reguladas, particularmente en altos cargos, traen como consecuencia riesgos de percepción y reales sobre la integridad del ente regulador. En ese contexto, los funcionarios deben tener especial cuidado al vincularse con quienes fueran previamente sus colegas, demostrando proactivamente la imparcialidad con relación a la toma de decisiones.

IX.2. Que como se ha señalado en casos precedentes, el deber de abstención de los funcionarios alcanza sus actividades ejecución, fiscalización, contralor y supervisión sobre las empresas con las que se vincularon en los últimos tres años, aunque también afecta la elaboración de políticas generales cuándo estas estén dirigidas específicamente a dichas sociedades, en forma claramente identificable (Resoluciones OA/DPPT N° 103/03, 509/16, 512/16 y RESOL 2016-1-E-APN-OA#MJ).

Que, en cambio, los funcionarios afectados por el deber de excusación no se encuentran limitados respecto de las medidas generales que incidan en forma indirecta sobre la actividad desarrollada por las sociedades con las que se relacionaron previamente. Este fue el criterio adoptado por esta Oficina en múltiples resoluciones en donde los casos bajo análisis resultaban similares al presente (Resoluciones OA/DPPT N° 38/01, N° 69/01, N° 83/02, N° 89/02, 94/03, 120/07, 509 y 512/16, RESOL 2016-1-E-APN-OA#MJ, entre otras).

Que más allá de lo expuesto debe tenerse en cuenta que la particular naturaleza de los entes reguladores obliga a que la interpretación de las limitaciones al accionar de los funcionarios alcanzados por la hipótesis prevista en el artículo 15 de la Ley 25.188 deba efectuarse en forma amplia y, en caso de duda, estarse por la restricción de las facultades.

IX.3. Que finalmente debe destacarse que la inaplicabilidad de las normas sobre conflictos de intereses a las políticas generales no excluye reconocer que: “[...] los gobiernos deben, en todos los casos, justificar la calidad de sus actos. Si éstos benefician con sus decisiones a grupos particulares, los funcionarios públicos

deben prestar justificaciones y explicaciones pertinentes a cada caso (conf. Cass Sunstein, A Republic of Reasons, pag. 17).” (RESOL-2017-2-APN)

X. Alcance temporal del deber de abstención impuesto por el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188

Que el artículo 15 de la Ley 25.188 expresa que “En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá: ... b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria”.

Que a fin de determinar la duración del plazo por el cual se extiende el deber de abstención impuesto por el artículo 15 de la Ley N° 25.188, debe analizarse la norma en forma integrada, atendiendo a sus antecedentes, finalidad y a la razonabilidad de los resultados a los que se arribe.

Que un análisis teleológico e integrado de la norma nos lleva a considerar que el deber de abstención cesa transcurridos los tres (3) años de la desvinculación del funcionario con la persona o empresa a la que le hubiere prestado servicios o en la que hubiere tenido participación accionaria.

Que esta interpretación tiene sustento en los motivos que inspiraron el dictado del Decreto N° 862/01, el cual tuvo por objeto flexibilizar las condiciones de acceso a los cargos públicos a fin de que puedan ingresar en la Administración Pública quienes se hubieren desempeñado en el ámbito privado en el que les correspondiere cumplir su cometido.

Que, en este contexto, una limitación sine die de las atribuciones del agente, incluso en propio perjuicio de la Administración, no resulta acorde con los motivos que inspiraron la reforma.

Que la conclusión que se propicia, además, resultaría congruente con una interpretación integrada de la norma en cuestión con las disposiciones del artículo 14 de la Ley 25.188 que establece: que “Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado”.

Que conforme el artículo 14 de la Ley 25.188, la ley presume que pasados los tres años cesa la influencia que la relación personal/comercial/patrimonial previa puede tener sobre las decisiones de los funcionarios, lo que lleva a considerar que un criterio similar debería primar en la aplicación del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

Que incluso el mismo artículo 15 de la Ley 25.188, obliga al funcionario a abstenerse de intervenir, respecto de las cuestiones con las que hubiere estado vinculado en los últimos tres (3) años, presuponiendo la inexistencia de interés personal en las relaciones que excedieren de dicho plazo.

Que la reseñada fue la tesis seguida por esta Oficina Anticorrupción en la Resolución 427/14 del 21/02/2014 referida al entonces interventor del ENARGAS Ing. Antonio Luis PRONSATO y resulta acorde con la finalidad de la norma, evitando dilatar indefinidamente una restricción a la actuación del funcionario más allá del plazo que la misma ley en otras disposiciones ha ponderado como suficiente para considerar extinguido el interés particular (conforme artículo 14 y 15 de la ley 25.188).

Que a idéntica conclusión se ha arribado en las Resoluciones OA-DPPT N° OA-DPPT N° 95/03, N° 97/03, N° 98/03 (confirmada por Resolución OA-DPPT N° 102/2003 y por Resolución MJSyDH N° 68 del 28/07/2003), N° 100/03, N° 108/05, N° 113/06 y, más recientemente, en la Resolución OA/DPPT 523/16.

Que, por lo expuesto, resulta razonable concluir que –en el caso bajo análisis– el deber de abstención del Sr. TEZANOS GONZALEZ respecto de los asuntos vinculados a las empresas con las que se relacionó

habría cesado –de continuar en funciones- a los tres años de su desvinculación con cada una de ellas.

Que, por su parte, el deber de abstención del Ing. PERRONE se extenderá por tres años a partir de la fecha en que cesó en la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A., es decir, hasta el 31/12/2018.

XI. Forma del deber de abstención

Que cuando se trata de excusaciones formuladas por funcionarios de la Administración Pública Nacional, éstas deben efectuarse en los términos del artículo 6° de la Ley 19.549. Así, cuando un funcionario encuentra motivos de excusación, debe disponer, en el mismo acto, que el expediente pase al superior jerárquico y éste, si acepta la excusación, debe decidir quién resuelve la actuación.

Que en casos similares al presente, en los que, en atención a la particular situación jurídica del Ente no existe subordinación jerárquica respecto del Ministro del área se estimó necesario requerir al servicio jurídico correspondiente que se expida respecto de quien resulta la autoridad naturalmente competente para entender en casos de excusación, teniendo en cuenta la necesidad de preservar la imparcialidad de quien deba adoptar las decisiones en definitiva.

Que en el caso, con relación al señor Interventor, se ha expedido el servicio jurídico del ENARGAS en su dictamen GAL 329/2016 cuya copia luce a fs. 307/310.

Que párrafo aparte merece la conclusión de dicho servicio jurídico respecto del señor Subinterventor y hoy Vicepresidente del Ente.

Que en el dictamen GAL 788/2016 (cuya copia luce a fs. 299/301) se señala que “sería pertinente que el Sr. Subinterventor se abstuviera de intervenir en aquellas cuestiones correspondientes a la Gerencia de Regiones y Expansiones en las que esté involucrada la firma TGS y, en lo que respecta a dichas cuestiones, designe a un Gerente del ENARGAS con incumbencia suficiente.

Que al respecto cabe señalar que no resulta pertinente que la designación del reemplazante quede a cargo del mismo funcionario que se excuse, por lo que se sugiere requerir un nuevo dictamen bajo esta premisa, a fin de que el servicio jurídico se expida respecto.

XII.- Constatación del cumplimiento del deber de abstención

Que a fin de verificar el cumplimiento del deber de abstención por parte de los señores TEZANOS GONZALEZ y PERRONE respecto de las empresas señaladas y con el alcance determinado en este informe, se requerirá su constatación a la Unidad de Auditoría Interna del ENARGAS, solicitándole informe a esta Oficina las conclusiones a las que arribe.

Que, en tal sentido, dicha unidad deberá verificar que el Sr. TEZANOS GONZALEZ no ha intervenido en ninguna cuestión, asunto o decisión relacionado con YPF S.A. mientras ha sido accionista de dicha empresa; con YPF S.A. e YPF GAS S.A. en asuntos vinculados específicamente con su gestión ante esas sociedades; y con METROGAS S.A., COMPAÑÍA MEGA S.A., GASODUCTO DEL PACIFICO S.A. y PLUSPETROL ENERGY S.A. GAS (respecto de esta última hasta el 27/08/2016).

Que con relación al Ing. PERRONE, deberá constatar si ha intervenido en cuestiones, asuntos o decisiones relacionadas con la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A.

XIII.- Que en estas actuaciones ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO.

XIV.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 25.188, su Decreto Reglamentario 164/99, el Decreto 102/99, el Anexo al artículo 2 del Decreto 838/17 y la Resolución MJSyDH 1316/2008;

Por ello

La señora SECRETARIA DE ETICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION RESUELVE:

ARTICULO 1°.- HACER SABER al señor David José TEZANOS GONZALEZ que en virtud de sus actividades laborales o profesionales previas al inicio de su función pública rigió a su respecto el deber de abstenerse de tomar intervención en las cuestiones particularmente relacionadas con las empresas METROGAS S.A., PLUSPETROL ENERGY S.A., COMPAÑÍA MEGA S.A. y GASODUCTO DEL PACIFICO S.A., así como respecto de cualquier otra empresa que hubiere dirigido, administrado, representado, patrocinado, asesorado o, de cualquier otra forma prestado servicios en los últimos tres (3) años (artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188).

ARTICULO 2°.- HACER SABER al señor David José TEZANOS GONZALEZ que rigió a su respecto el deber de abstenerse de intervenir, en ejercicio de su cargo de Interventor del ENARGAS, en la toma de decisiones atinentes a aquellas cuestiones en las que había tenido intervención decisoria en su carácter de empleado de YPF S.A. y/o Director de YPF GAS S.A. de las que pudiera haber surgido algún beneficio privado o rédito personal, laboral o económico o bien determinar la limitación o excepción de su responsabilidad (artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 y 8, 23, 26 y 42 del Decreto N° 41/99)

ARTICULO 3°.- HACER SABER al señor David José TEZANOS GONZALEZ que rigió a su respecto el deber de abstenerse de intervenir, en su carácter de Interventor del ENARGAS, en las cuestiones vinculadas a YPF S.A., en virtud de su participación societaria, por el plazo en el que fue accionista de dicha empresa.

ARTICULO 4°.- REQUERIR al señor David José TEZANOS GONZALEZ, acredite concretamente la fecha en que se desprendió de su participación societaria en la empresa YPF S.A. a efectos de constatar el cumplimiento de su deber de excusación durante el plazo en el que fue accionista de dicha sociedad (art. 15 inc. b) Ley 25.188).

ARTICULO 5°.- REQUERIR al servicio jurídico del ENARGAS que se expida con relación a si la participación accionaria del señor TEZANOS GONZALEZ en la empresa YPF S.A. configuró una infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 24.076, comunique a esta Oficina las conclusiones a las que arribe y, de corresponder, remita las actuaciones que tuvieron lugar en el ámbito del Ente por este motivo.

ARTICULO 6°.- HACER SABER al Ing. Daniel Alberto PERRONE que en virtud de su actividad laboral previa al inicio de su función pública debe abstenerse de tomar intervención en las cuestiones particularmente relacionadas con la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. así como respecto de cualquier otra empresa que hubiere dirigido, administrado, representado, patrocinado, asesorado o, de cualquier otra forma prestado servicios en los últimos tres (3) años (artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188).

ARTICULO 7°.- HACER SABER al Ing. Daniel Alberto PERRONE que, desde el punto de vista de las normas éticas, no resulta pertinente que la designación de reemplazante en caso de configurarse un deber abstención quede a cargo del mismo funcionario que se excusa (como se consigna en el Dictamen GAL 788/2016). En consecuencia, deberá requerirse al servicio jurídico del ENARGAS un nuevo dictamen bajo la premisa expresada precedentemente.

ARTICULO 8°.- HACER SABER al señor David José TEZANOS GONZALEZ, que el deber de abstención que debía respetar, abarcó aquellas cuestiones en las que intervinieron particularmente las empresas o personas en cuestión y/o las disposiciones dirigidas específicamente a éstas en forma claramente identificable, por lo que no tenía vedado adoptar medidas que –por su generalidad- incidan en forma indirecta sobre la actividad desarrollada por las mismas.

ARTICULO 9°.- HACER SABER al Ing. Daniel Alberto PERRONE, que el deber de abstención que debe respetar, abarcará aquellas cuestiones en las que intervengan particularmente las empresas o personas en cuestión y/o las disposiciones dirigidas específicamente a éstas en forma claramente identificable, por lo que no tendrá vedado adoptar medidas que –por su generalidad- incidan en forma indirecta sobre la actividad desarrollada por las mismas.

ARTICULO 10.- HACER SABER al señor David José TEZANOS GONZALEZ y al Ing. Daniel Alberto PERRONE que el deber de abstención respecto de los asuntos vinculados a las empresas con las que se relacionaron previamente, cesó y/o cesará a los tres (3) años de su desvinculación de éstas.

ARTICULO 11.- REQUIERASE a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DEL ENARGAS verifique el cumplimiento del deber de abstención por parte del señor TEZANOS GONZALEZ respecto de las empresas señaladas y con el alcance determinado en esta resolución. En particular deberá verificar que el Sr. TEZANOS GONZALEZ: a) no ha intervenido en ninguna cuestión, asunto o decisión relacionado con la empresa YPF S.A. mientras fue accionista de dicha sociedad; b) no ha intervenido en ninguna cuestión, asunto o decisión vinculado específicamente con su gestión en YPF S.A. e YPF GAS S.A.; c) no ha intervenido en ninguna cuestión, asunto o decisión relacionado con las empresas METROGAS S.A., COMPAÑÍA MEGA S.A., GASODUCTO DEL PACIFICO S.A. y PLUSPETROL ENERGY S.A. GAS (respecto de esta última hasta el 27/08/2016).

ARTÍCULO 12.- REQUIERASE a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DEL ENARGAS verifique el cumplimiento del deber de abstención por parte del Ing. PERRONE respecto de la empresa TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A.

ARTICULO 13.- RECORDAR preventivamente al Ing. Daniel Alberto PERRONE su deber de abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentren comprendidos en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (conforme artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 y 17 del CPCCN), así como de abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados” (artículo 2° inciso f de la Ley N° 25.188).

ARTICULO 14.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE a los interesados y PUBLIQUESE en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCION.